

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 1505

(26 DIC 2023)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES PERMISIVOS

El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, obrando como Autoridad Administrativa CITES en Colombia expidió el 15 de marzo de 2016 el permiso CITES No. 40500, cuyo beneficiario era la sociedad EXOTIKA LEATHER S.A., con N.I.T. 802.014.682-3, ahora EXOTIKA LEATHER S.A.S., para la exportación de 25 pieles enteras con costra de tallas entre 90 y 130 cm, identificadas desde el precinto CO FUS MMA 042554 hasta el precinto CO FUS MMA 042578, con destino a la ciudad de Vigevano - Italia.

En el numeral 5º del permiso antes referenciado, se impuso al exportador la siguiente condición especial:

"Consideraciones especiales: Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 923 de mayo de 2007".

II. ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

El 5 de abril de 2016, personal de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó visita de inspección de exportación de 25 pieles de *Caiman crocodilus fuscus* en el aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz en la ciudad de Barranquilla, al permiso CITES N° 40500 de fecha 15 de marzo de 2015 otorgado a la empresa EXOTIKA LEATHER S.A.; con N.I.T. 802.014.682-3.

En el desarrollo de la diligencia, se adelantó la inspección individual de las 25 pieles enteras en costra autorizadas para la exportación y se encontró que una (1) piel

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

identificada con precinto No. CO 2016 FUS MMA - 0042555 no se encontraba conforme de acuerdo a lo establecido en las normas de marcaje por cuanto contaba con doble corte en las escamas caudales 9 y 10.

En consideración a lo anterior, mediante acta se impuso medida preventiva en flagrancia, en la cual se dispuso la aprehensión preventiva de la piel no conforme. Anexo a dicha acta se encontró el formato denominado "anexo 1. Depositario" a través del cual se dejó las pieles bajo la responsabilidad y custodia de EXOTIKA LEATHER S.A., indicando como dirección la carrera 16 No. 33B - 61, Barrio El Oasis Soledad 2000, en el municipio de Soledad, Atlántico.

A través de la Resolución 2268 del 02 de noviembre de 2017, expedida por esta Autoridad, se resolvió entre otros, dar apertura el expediente SAN 035, iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de EXOTIKA LEATHER S.A., no legalizar la medida preventiva impuesta mencionada anteriormente y en consecuencia invalidar el acta a través de la cual se surtió dicha imposición.

El mencionado acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 14 de noviembre de 2017, comunicado a la Procuraduría para Asuntos Ambientales, a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA y a la Autoridad de Licencias Ambientales ANLA.

Dentro del expediente sancionatorio, se evidenció solicitud de cesación de procedimiento interpuesta por el apoderado de la sociedad investigada, resuelta a través de la Resolución 589 de 10 de abril de 2018, por medio de la cual esta Dirección dispuso: *"NO DECLARAR LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO sancionatorio ambiental solicitado por la defensa de la investigada y como consecuencia continuar con el trámite administrativo correspondiente (...)*. Acto administrativo notificado el día 23 de abril de 2018 a través del correo electrónico mariogarcia@emlawyers.co, notificación previamente autorizada por el apoderado de la sociedad investigada.

Mediante Auto 196 de 16 de mayo de 2018, esta Dirección formuló cargo único en contra de la sociedad EXOTIKA LEATHER S.A. Acto administrativo notificado el día 30 de mayo de 2018, al correo electrónico mariogarcia@emlawyers.co.

A través de su apoderado, la sociedad investigada presentó escrito de descargos por medio del radicado E1-2018-016916 el 8 de junio de 2018.

Finalmente, esta Autoridad emitió el Auto 297 del 26 de junio de 2018, a través del cual otorgó un término de 10 días para presentar alegatos de conclusión. Este acto administrativo fue notificado el día 30 de junio de 2018 al correo electrónico mariogarcia@emlawyers.co.

III. DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y definir en los términos de la Ley 99 de 1993, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación y protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables con el propósito de asegurar el desarrollo sostenible.



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Que en virtud de lo anterior, corresponde a este Ministerio regular las condiciones para el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales; dirigir y coordinar la ejecución armónica de actividades en materia ambiental; ejercer evaluación y control preventivo sobre los asuntos asignados a las corporaciones autónomas regionales y adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres y tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo.

Que de acuerdo a lo señalado por el numeral 14 del artículo 50 de la Ley 99 de 1993, corresponde a este Ministerio, *"Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento, y manejo ambientales de las actividades económicas"*.

Que conforme lo dispone el numeral 23 ibídem, este Ministerio tiene como función *"Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción -CITES-"*.

Que entre las funciones establecidas por la norma anterior, se le asigna a este Ministerio la de establecer un procedimiento para el otorgamiento de permisos y certificados a que se refiere la convención CITES y el establecimiento de mecanismos de circulación de información y de coordinación con las demás entidades gubernamentales involucradas en el control de las exportaciones e importaciones en Colombia, para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Convención CITES en el territorio nacional.

Que el Decreto No. 1608 del 31 de julio de 1978: *"Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales en materia de fauna silvestre"*, contiene normas sobre importación y exportación de especímenes o productos de la fauna silvestre, y dispone que el interesado en estas actividades deberá obtener el permiso correspondiente.

Que mediante la Ley 17 de 1981 se aprobó en Colombia la *"Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES"*, suscrita en Washington, el 03 de marzo de 1973, la cual tiene como finalidad evitar que el comercio internacional se constituya en una amenaza para la supervivencia de la fauna y flora silvestres.

Que en el artículo III de la Convención CITES se establece que para la exportación, importación y reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice 1 de la Convención se requerirá de la previa presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o reexportación en el momento de la entrada y salida de algún país.

Que así mismo los artículos IV y V de la Convención CITES, establecen que para la exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en los Apéndices II y III se requerirá de la previa presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o reexportación en el momento de la entrada y salida de algún país.



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo VI de la Convención CITES, señala las disposiciones a que deberán sujetarse los permisos y certificados CITES.

Mediante la Resolución 1263 del 30 de junio de 2006, aclarada por la Resolución 1486 de 2006, se estableció el procedimiento para expedir los permisos a que se refiere la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES, y se dictaron otras disposiciones.

A través del el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible e integró el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 5 del mencionado Decreto, estableció la estructura para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Ministerio, entre las cuales se encuentra la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

En numeral 13 del artículo 16 del citado Decreto, se señaló entre las funciones de la Dirección la de *"Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Cites, en Colombia y expedir los certificados Cites."*

A su vez, en el Artículo 16 numeral 16 ibídem, estableció que a esta Dirección le compete imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.

A su vez, la Resolución 923 de 2007 *"Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se adopta otras determinaciones"*, en su artículo 2º adiciona como método de marcaje, el corte de verticilos para las producciones de las especies Caimán *Crocodylus* y *Crocodylus Acutus*. El cual consistente en la amputación del décimo verticilo caudal simple en el momento de su nacimiento mediante la extracción completa de la escama desde su base".

El artículo 5º ídem estableció que: *"El marcaje con corte de verticilos para la especie *Crocodylus Crocodylus* se realizará mediante un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo simple número diez (10) limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior); en forma recta y con un ángulo aproximado de 90º entre las escamas adyacentes con el fin de evitar regeneraciones parciales de la escama. La escama deberá ser extraída en su totalidad mostrando una base plana y semipiramidal, de manera tal que la extracción se realice desde la base interesando al músculo. En los individuos que se presente algún grado de regeneración que semeje a la escama original se deberá practicar un remarcado de la misma manera antes descrita."*

Este Ministerio con el fin de tomar medidas para fortalecer la legalidad en la exportación de pieles o partes de pieles (colas, barrigas, flancos, pieles sin colas y fracciones) de la especie *Caiman Crocodylus*, expidió la Resolución No. 2652 de 2015, en cuyo artículo 3º adoptó la definición de piel y parte o fracción de piel no conforme como: *"La Piel que cuenta con varios cortes de escamas caudales o que no presenta botón cicatrizal o que este, no haya terminado su ciclo natural de cicatrización o que tenga cola mocha. Piel o parte de piel que no cumpla con lo autorizado en el permiso CITES de exportación o en el salvóconductor de movilización"*.



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por desconcentración de funciones, mediante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

En virtud de lo dispuesto, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Finalmente es importante precisar que mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN, como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde a lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la funcionaria competente para proferir este acto administrativo.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que "(...) *nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...).*"

Asimismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

ARZ

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el Interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

La Constitución colombiana reconoce una triple dimensión dentro del ordenamiento jurídico para el ambiente: Primero, conlleva su protección prevaleciendo el interés general como principio que irradia el orden jurídico, ya que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8º). Segundo, comprende el derecho de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por diferentes vías judiciales. Y tercero, finalmente la Constitución genera un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades como a los particulares para su protección (artículos 79 y 80) Sentencia C-126 de 1998.

En aras de cumplir con este precepto, la carta magna ha conferido al estado la potestad sancionatoria. La cual tiene su origen en las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado (artículo 2º), los principios rectores de la función pública (artículo 209), entre ellos el principio de eficacia.

Asimismo, la potestad sancionatoria en cabeza del Estado se encuentra limitada el derecho al debido proceso, entendido como el conjunto de garantías con las que cuentan los administrados que enmarca entre otros derechos, el de contradicción, defensa, y presunción de inocencia. Aspectos que permiten el desarrollo de la facultad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz. Estas prerrogativas pueden ser previas y posteriores tal como lo menciona la sentencia C-034/14, así:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."

V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 es claro al establecer que las acciones u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, deben estar expresamente consagradas en el pliego de cargos y así mismo, el daño causado o las normas ambientales que se consideren infringidas, lo cual debe estar plenamente individualizado:

"(...) Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos al presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)" (Subrayado fuera de texto).

En aplicación del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad, mediante el Auto 196 de 16 de mayo de 2018 dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Formular a la empresa **EXOTIKA LEATHER S.A.** con Nit. 802.014.682-3 el siguiente cargo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO UNICO: Incumplir el numeral 5 del permiso **CITES 40500 de 2016** "Consideraciones especiales: Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 923 de mayo de 2007" y lo establecido en los artículos 4º y 5º de la Resolución 923 de 2007. "Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se adoptan otras determinaciones", al pretender exportar una (1) piel en crosta, de 121 cm de longitud y con precinto de identificación No. CO 2016 FUS MMA-0042555 la cual presentaba dos cortes consecutivos en las escamas 9 y 10 respectivamente, con inobservancia de los parámetros de marcaje dispuestos en los artículos 4 y 5 de la Resolución 923 de 2007 según hechos establecidos en el seguimiento realizado al permiso **CITES 40500 de 2016** el día 5 de abril de 2016 en el puerto autorizado Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, Barranquilla Atlántico, bodega de Acicargo Logística, según lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo."

A continuación se hace transcripción del acto administrativo, específicamente del numeral que se presume infringido y demás normas relacionadas en el cargo, que disponen lo siguiente:

El numeral 5º del permiso CITES 40500 del 15 de marzo de 2016:

"Consideraciones especiales: Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 923 de mayo de 2007".

Artículo 4º de la Resolución 923 del 2007:

"ARTÍCULO 4o. DEL MARCAJE CON CORTE DE VERTICILOS. A partir de la fecha de publicación de la presente resolución, los zoocriaderos en ciclo cerrado con fines comerciales que manejen las especies *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus*, deberán efectuar el marcaje de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1o de enero de 2007, mediante el sistema de corte de verticilos.

Los zoocriaderos a que se refiere el presente artículo, deberán informar a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, los resultados de las actividades de marcaje de las producciones, a fin de que estas realicen el control y seguimiento respectivo. Para este efecto, los zoocriaderos deberán remitir copia del inventario respectivo.

PARÁGRAFO 1º. Las corporaciones autónomas regionales dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior, remitirán al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial un informe consolidado de los diferentes zoocriaderos de su jurisdicción, donde conste el cumplimiento de dicha obligación.

PARÁGRAFO 2º. Hasta tanto no se efectúe el marcaje de la producción de los individuos de la especie *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus* del año respectivo, y se dé cumplimiento a las demás obligaciones señaladas en el presente artículo, no se podrán autorizar nuevos cupos de aprovechamiento con la especie *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus* de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1o de enero de 2007. De igual forma, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, no podrá expedir permisos Cites de exportación."

Artículo 5 de la Resolución 923 del 2007:

"ARTÍCULO 5o. PROCESO DE MARCAJE. El marcaje con corte de verticilos para la especie *Crocodylus crocodilus* se realizará mediante un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo simple número diez (10) limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior), en forma recta y con un ángulo aproximado de 90o entre las escamas adyacentes, con el fin de evitar regeneraciones parciales de la escama. La escama deberá ser extraída en su totalidad mostrando una base plana y semipiramidal, de manera tal que la extracción se realice desde la base interesando al músculo. En los individuos que se presente algún grado de regeneración que semeje a la escama original se deberá practicar un remarcado de la misma manera antes descrita."

VI. DESCARGOS

Que los descargos son el instrumento por medio del cual el o los presuntos responsables ejercen su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y que se le imputa en virtud de los cargos formulados.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Advirtiendo igualmente que los gastos que ocasione la práctica de una prueba estarán a cargo de quien la solicite.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, se evidencia que el 8 de junio de 2018, por medio del radicado E1- 2018-016916, la sociedad EXOTIKA LEATHER S.A.S, presentó escrito de descargos frente al Auto 196 de 16 de mayo de 2018, notificado el 30 de junio de 2018, obrante dentro del proceso sancionatorio ambiental SAN 035.

Estos descargos giran en torno a dos argumentos fundamentales que en su tenor literal indican lo siguiente:

"I. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD, POR INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO POR FUERA DEL TÉRMINO LEGAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1333 DE 2009. LO QUE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.

*Debo expresar que el inicio del actual proceso sancionatorio, es completamente irregular y contrario a derecho y violatorio de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, y a la igualdad, toda vez que a través de la Resolución 2268 de 02 de Noviembre de 2017, quedó claro que **no se legalizó** la medida preventiva que se le impuso a mi representada. En la misma resolución concluyó que:*

*"(...) en el caso de estudio existe el diligenciamiento de un formato de un formato de establecimiento de medida preventiva en situación de flagrancia, que sería del caso legalizar si no se observara que a la fecha se han superado los términos procesales establecidos para tal fin, y hacerlo violaría el debido proceso y derecho de defensa del presunto infractor generando causales de anulación del acto administrativo y posibles daños antijurídicos por expedición de actos administrativos por fuera de los términos establecidos por la ley sancionatoria ambiental, razón por la cual no se legalizará a través del presente acto administrativo la referida medida de decomiso de productos de fauna de la especie caimán *Crocodylus fuscus*, entendiéndose que la no legalización **deja sin efectos el acta levantada en campo** y como la piel se dejó en la diligencia de campo en calidad de depósito al presunto infractor, no se ordena la devolución y entrega de la misma por encontrarse bajo su tenencia. (...)" (Negritas por fuera del texto original).*

*Luego entonces, si no se legalizó la medida preventiva porque se violaría el debido proceso y derecho de defensa del presunto infractor, como ya se citó, con qué facultades legales actúa la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al expedir el **Auto No. 196 del 16 de Mayo de 2018**, e incluir como pruebas para la formulación de cargos, documentación recopilada el **día 5 de Abril de 2016**, día en el que se impuso la medida preventiva. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Resolución No. 2268 del 02 de Noviembre de 2017, dejó sin efectos jurídicos el acta levantada en campo, lo cual incluye cada una de las actuaciones de la autoridad ambiental en su visita de campo el día 5 de Abril de 2016, dichas actuaciones constituyen los insumos necesarios para la*

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

construcción del acto administrativo por medio del cual se debió legalizar la medida preventiva, pero que no se llevó a cabo por la mora de ésta autoridad ambiental, en cumplir con los términos procesales, establecidos en la Ley 1333 de 2009, que son perentorios e improrrogables. Dichos documentos son a saber.

- El Acta de Control y Seguimiento de pieles, partes y fracciones de pieles de caimán *crocodilus* objeto de exportación del 5 de abril (SIC) de 2016.
- Acta de decomiso preventivo del 5 de abril (SIC) de 2016.
- Informe de inspección de exportación de pieles caimán *crocodilus fuscus* en el aeropuerto internacional Ernesto Cortissoz, Barranquilla, Atlántico.

Con estas pruebas como fundamento legal, para la formulación descargos, se está violando el derecho fundamental de mi representada, al debido proceso, defensa y contradicción.

Adicionalmente, también se violó el derecho fundamental de mí representada, al debido proceso, defensa y contradicción, al iniciar el presente proceso sancionatorio, porque el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

"(...) Artículo 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron. (...)"

En el presente caso, efectivamente no se legalizó la medida preventiva. Es por ello que no está ajustada a derecho la presente actuación, toda vez que la ley le otorga a la autoridad ambiental competente, luego de legalizar la medida preventiva, 10 días, con el fin de que evalúe si hay o no mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio y no hacerlo luego de más de 2 años, como en el presente caso. Entonces para ésta autoridad ambiental, algunos términos procesales si hay que cumplirlos y otros no. Unos términos procesales si vician los actos administrativos de nulidad, pero otros no. La ley es una sola y es para cumplirla y es por violar éstos términos procesales de los artículo 15 y 16 de la Ley 1333 de 2009, que ésta actuación está viciada de nulidad absoluta insalvable, por ser violatoria del derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción. Es por ello que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, viola el derecho fundamental a la igualdad de mí representada, porque frente a una misma situación tiene 2 formas diferentes de evaluar la situación.

Por el anterior irregular proceder, quiero dejar expresa constancia, que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe reconducir su actuación de tal forma que se ajuste al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, de lo contrario su actuación conforme ha sido plasmada en el Auto No. 196 del 16 de Mayo de 2018, reúne todos los requisitos para ser considerada una **VÍA**

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

DE HECHO ADMINISTRATIVA por la ocurrencia del vicio o defecto procedimental en materia gravísima.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de salvaguarda del derecho al debido proceso, de forma clara indica, que los argumentos jurídicos esbozados en procura de la garantía del derecho de defensa son de una importancia capital. Cabe resaltar, que no se trata de exigir un mero rigorismo formal en la formulación del único cargo que se le endilga a mi representada, sino, que se trata de la solicitud, de elevado rango constitucional, de no ser atropellados en el desarrollo de la presente actuación administrativa sancionatoria. Al respecto conviene destacar que la Corte Constitucional ha anotado lo siguiente:

"(...) El debido proceso es el mayor celo en el respeto de la forma en los procesos sancionatorios.

La verdad no se ha de investigar a cualquier precio, sino protegiendo a la persona con su dignidad, su personalidad y su desarrollo; es por ello que existe una estrecha relación entre el derecho procesal y el derecho constitucional.

(...)

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. Por consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias (...)

El proceso moderno se caracteriza por una progresiva y paulatina ampliación de los derechos de defensa. Por esta razón las constituciones contemporáneas consagran en sus textos disposiciones específicas para la protección de esta garantía jurídica procesal. (...)" (C.Const., Sent. T-521, Sep 19/92 M.P. Alejandro Martínez Caballero). (Negritas ajenas al original).

Conforme lo expuesto anteriormente en el presente documento de descargos, el único cargo formulado en el **Auto No. 186 del 16 de Mayo de 2018**, dan al traste con esta especial garantía a favor del derecho de defensa de mi representada, porque ésta actuación tiene como génesis, la imposición de una medida preventiva, a mi prohijada. Medida preventiva, que por la impericia y negligencia de ésta autoridad ambiental, no fue legalizada y pretende continuar una actuación sancionatoria luego de más de dos (2) años de dicha actuación. Violando los artículos 15 y 16 de la Ley 1333 de 2009; y por ser la ley por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental una normatividad especial tiene una aplicación preferente que aquí brilla por su ausencia en detrimento de los intereses y derechos fundamentales de mi representada.

II. TRAYECTORIA DE LA SOCIEDAD EXOTIKA LEATHER S.A.

Quiero manifestar que durante la trayectoria de la sociedad **EXOTIKA LEATHER S.A.**, que es ampliamente conocida por ésta autoridad ambiental, se han exportado más de 180.000 pieles desde el año 2011 y nunca se había



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

presentado un incidente como el que aquí nos ocupa. Siempre se ha caracterizado mi representada por el alto cumplimiento de las normas ambientales y así lo pueden constatar ustedes mismos y también a través de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA.

Es importante destacar también la ausencia de daños al medio ambiente o a los recursos naturales, así como a la salud humana y al paisaje, por parte de mi representada."

Considerando que la sociedad EXOTIKA LEATHER S.A., ahora EXOTIKA LEATHER S.A.S., con N.I.T. 802.014. 682-3, presentó escrito dentro del término legal concedido; esta Dirección se pronunciará respecto de los mismos de manera individual y en el mismo orden expuesto por la sociedad.

El apoderado de la empresa EXOTIKA LEATHER S.A.S, en su escrito inicia enunciando la supuesta violación al derecho fundamental al *"debido proceso y violación al derecho a la igualdad, por iniciar el proceso sancionatorio por fuera del término legal establecido en el artículo 16 de la ley 1333 de 2009."* frente a este argumento es importante recordar lo que ya se había manifestado por parte de este Ministerio en la Resolución 589 del 16 de abril de 2018 que resuelve la solicitud de cesación impetrada por la citada empresa, respecto a que el término de los 10 días para iniciar el procedimiento sancionatorio se aplica cuando la medida preventiva impuesta fue legalizada a través del correspondiente acto administrativo, lo que no ocurrió en el presente caso; por cuanto se puede evidenciar que dentro del presente trámite con la Resolución 2268 del 02 de noviembre de 2017, se resolvió entre otros, no legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia a la sociedad investigada.

De acuerdo con lo anterior, el término o plazo establecido por la norma para iniciar procedimiento no era aplicable al caso sub examine. Igualmente es importante recordar que el artículo 16 se encuentra dentro del título III de la Ley 1333 de 2009 que se denomina **"PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE MEDIDAS PREVENTIVAS."**

Ahora bien, el procedimiento sancionatorio se ubica en el título IV de la citada norma e inicia con el artículo 17 y termina con el artículo 31, consagrando dentro de estos artículos más específicamente en el 18 la iniciación del procedimiento, en los siguientes términos:

"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Como se puede observar de la norma transcrita y aplicable al caso concreto (de oficio), el legislador no fijó un término para iniciar el procedimiento, por lo que el transcurso del tiempo entre la ocurrencia de los hechos y el inicio de este no está sujeto a un plazo como en el caso del artículo 16 después de legalizada una medida preventiva y por ende no vulnera el debido proceso, el derecho a la defensa, a la igualdad o cualquier otros derecho de la sociedad investigada, como tampoco se tiene dos formas de definir una misma situación, por cuanto se evidencia que se tiene dos escenarios diferentes, uno en el que se da un término para iniciar el procedimiento sancionatorio



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

luego de la **legalización** de una medida preventiva y otro donde no existe un término para dicho inicio como cuando se hace de oficio o a petición de parte.

Considera esta Dirección que todo el argumento frente a la vulneración del debido proceso y otros, está basado en otro silogismo errado, el cual tiene que ver con indicar que al no ser legalizada el acta de imposición de la medida preventiva de 5 de abril de 2016 y ser invalidada con la Resolución 2268 del 2 de noviembre de 2017, el proceso sancionatorio ambiental que nos ocupa no tiene un origen legal, y en este punto es necesario indicarle al apoderado, que si bien la citada Resolución no legalizó la medida preventiva impuesta, esto se debió a que el término legal para esta legalización, no puede superar los 3 días hábiles y que hacerlo por fuera del ese término podría ser vulneratorio del derecho al debido proceso que le asiste al investigado. Por lo que, teniendo en cuenta que habían transcurrido aproximadamente 19 meses desde la imposición de la medida preventiva a través de la correspondiente acta, no era procedente la legalización de esta de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, es decir, por haber superado el término de 3 días.

Que a pesar de que se invalidara el acta de imposición de medida preventiva, como consecuencia directa de que esta medida no se pudo legalizar, en el expediente reposaban otros documentos como el acta de control y seguimiento y el informe de inspección, así como con el permiso CITES 40500 de 2016 que no fueron anulados expresamente en la Resolución que dispuso el inicio del procedimiento y, no se consideran parte del acta de imposición porque son documentos que se surten dentro del proceso de control y seguimiento al permiso CITES de exportación y que son diligencias que permitieron que de oficio esta Autoridad iniciara las correspondientes actuaciones con el fin de esclarecer los hechos evidenciados aquel 5 de abril de 2016 en las instalaciones del aeropuerto internacional Ernesto Cortissoz, en la ciudad de Barranquilla. Por lo anterior, los documentos citados anteriormente y que fueron decretados como prueba no vulneran el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción de la sociedad investigada.

Es entonces absurdo pensar que, por el hecho de no legalizar la medida preventiva en flagrancia, invalidar un documento, todos los demás documentos y diligencias se invalidan igualmente y pierden su presunción de legalidad.

Así mismo, es necesario recordarle y aclararle al apoderado una vez más lo indicado por el artículo 18 de Ley 1333 de 2009, cuyo tenor literal ya se indicó anteriormente, y de lo que se puede concluir que este procedimiento sancionatorio inició **de oficio** y como consecuencia de la visita de inspección realizada por esta Autoridad el 5 de abril de 2016 en el marco de las funciones de seguimiento y control asignadas a este Ministerio como autoridad CITES, y no como consecuencia de la imposición de una medida preventiva **en flagrancia** regulada en los artículos 15 y 16 ibídem.

Obsérvese aquí, que los artículos 15 y 16 de la Ley 1333 de 2009, no hablan de la imposición de medida preventiva común sino de la que se da en casos de flagrancia, por lo que tiene un tratamiento diferente en la citada ley, como es, entre otros, el que esta imposición debe ser legalizada en un término no mayor a tres días y el inicio se debe dar en un término no mayor a 10 días después de dicha legalización.

Ahora bien, respecto de la manifestación expuesta en los descargos por parte del apoderado de la sociedad investigada, al indicar que *"Por el anterior irregular proceder, quiero dejar expresa constancia, que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe reconducir su*

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

actuación de tal forma que se ajuste al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, de lo contrario su actuación conforme ha sido plasmada en el Auto No. 196 del 16 de Mayo de 2018, reúne todos los requisitos para ser considerada una VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA por la ocurrencia del vicio o defecto procedimental en materia gravísima." Se hace necesario indicar que el procedimiento hasta ahora llevado dentro del presente expediente ha sido ajustado a derecho, y no es esta Dirección la competente para determinar si se ha configurado o no una "VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA", el competente para hacer este tipo de declaraciones es el juez de lo contencioso administrativo; por ende esta Autoridad se abstendrá de pronunciarse respecto de la temeraria afirmación que expone el apoderado de la sociedad EXOTIKA LEATHER S.A.S. con N.I.T. 802.014.682-3.

A su vez, es de vital importancia mencionar en este punto, que la intencionalidad de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES, es proteger ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva, entonces es lógico entender por qué esta convención en su artículo VI numeral 7, planteó que "(...)cuando sea apropiado y factible, la Autoridad Administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación(...)" Pues es la única forma con la que cuenta el Estado para poder garantizar que las especies silvestres no sean sacrificadas y comercializadas sin ningún control. Es por esto, que el error en el marcaje de pieles no puede ser una actividad tomada a la ligera, y no puede pretenderse difuminar el proceso que nos ocupa, resaltando que la presente investigación tiene su origen en el incumplimiento de la obligación del exportador de que todas las pieles con las que se pretenda realizar dicha actividad cumplan con las normas de marcaje que son de suma importancia para el Estado Colombiano como administrador de los recursos naturales de la nación.

Por lo tanto, así el escrito de descargos pretenda difuminar el fondo del acto administrativo a través del cual se formuló cargo único, a través de supuestas violaciones al debido proceso, el fin de este procedimiento es sancionar el incumplimiento de una obligación impuesta en el permiso de exportación CITES 40500 otorgado a la sociedad EXOTIKA LEATHER S.A.S. con N.I.T. 802.014.682-3 que tiene que ver con las normas de marcaje señaladas en la Resolución 923 de 2007.

Ahora bien, respecto de la manifestación presentada por el apoderado, respecto de la trayectoria de la SOCIEDAD EXOTIKA LEATHER S.A.S., esta Autoridad no se pronunciará al no estar encaminada a desvirtuar el cargo eridilgado, sin embargo se aclara que en el auto que lo formuló no se habla de daño al medio ambiente o a los recursos naturales, a la salud humana y al paisaje, sino del incumplimiento a una obligación del permiso CITES frente a las normas de marcaje en una de las pieles objeto de exportación.

VII. DE LAS PRUEBAS

La noción de prueba resulta fundamental, pues permite producir la certeza de la existencia o inexistencia de un hecho, para quien ha de decidir sobre el mismo y además permite la formación de un concepto adecuado y ajustado a la realidad, sobre las acciones ejecutadas por el presunto infractor, permitiendo formar en la autoridad que decide, conclusiones determinantes en el momento de emitir el fallo definitivo.

En consecuencia, toda prueba, aportada, solicitada y practicada debe generar los elementos necesarios para tomar la decisión y producir la certeza de existencia o inexistencia de un hecho; por lo que, en consecuencia, para que las pruebas se puedan



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

valorar dentro de un proceso deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que recolectados los documentos que constituyen elementos de juicio, le corresponde a esta Dirección hacer una valoración y un razonamiento a partir de la información que fue aportada a través de los medios de prueba legalmente decretados, sometiénolo a las reglas de la lógica, sana crítica y de la experiencia, determinando si los hechos que la derivaron, constituyen infracción a la normativa ambiental antes transcrita e igualmente, establecer si existe responsabilidad o no por parte de las sociedad EXOTIKA LEATHER S.A.S., con N.I.T. 802.014.682-3.

Esta Autoridad, cuenta con los siguientes medios probatorios:

1. Permiso Cites No. 40500 de 2016, en el que claramente se establece en el numeral 5, la siguiente obligación: "(...) *Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 923 de mayo de 2007*".

- Acta de "control y seguimiento de pieles, partes y fracciones de pieles de caimán crocodilus objeto de exportación" del 5 de abril de 2016, en la que se estableció que una piel de las veinticinco autorizadas para exportación en el permiso anteriormente referenciado se encontraba en estado no conforme, debido a que presentaba dos cortes consecutivos en las escamas 9 y 10. ->

- Informe de inspección de exportación de pieles Caimán crocodilus fuscus en el aeropuerto internacional Ernesto Cortissoz, Barranquilla Atlántico. En la que se encuentran los registros fotográficos de la piel no conforme, conteniendo la descripción de lo encontrado en la visita de seguimiento al CITES.

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, efectuará el análisis de las pruebas en el acápite correspondiente, para la determinación de la responsabilidad ambiental, conforme al cargo único formulado.

VIII. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del Auto 297 del 26 de junio de 2018, esta Autoridad dispuso el traslado a la sociedad investigada dentro del presente trámite sancionatorio de un período de 10 días para presentar los alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Considerando que la sociedad EXOTIKA LEATHER S.A.S., tenía un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo, para presentar alegatos de conclusión, se constató que en efecto estos no fueron presentados.

IX. ANÁLISIS DE PRUEBAS

A continuación, procederemos a realizar un análisis detallado de cada una de ellas:

1. Permiso CITES 40500 de 2016.



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

El presente permiso CITES 40500 de 15 de marzo de 2016 es fiel prueba de la cantidad de pieles que habían sido concedidas para su exportación, su tamaño, y la obligación que se desprendía en su numeral 5º como se evidencia en la siguiente imagen:

<p>6. Condiciones especiales: Todas las pieles deben estar marcadas con botón cicatrizal, según lo dispuesto en la resolución N° 923 de mayo de 2007. El autor debe dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 2652 de 2015.</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p> <p>Para animales vivos: Este permiso es válido como el de exportación de animales vivos, en caso del transporte aéreo, a la documentación de la IATA sobre el transporte de animales vivos.</p>	<p>Firma del Titular</p> <p>4. Nombre, dirección, adrelefono nacional y país de la Aduana Administradora</p> <p>República de Colombia MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Calle 37 No. 6-40 Bogotá, D.C. COLOMBIA</p> <p> Libertad y Orden</p>
<p>5a. Fecha de expedición (con el respectivo)</p>	<p>5b. Ejemplar de autoridad CO1331819</p>

En efecto en este permiso en el citado numeral 5 se dispone que: *"Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 923 de mayo de 2007"*.

2. Acta de control y seguimiento de pieles, partes y fracciones de pieles de caimán crocodilus objeto de exportación del 5 de abril de 2016.

Durante la diligencia correspondiente, se constató lo siguiente:

"Lote compuesto por una caja con 25 pieles una de las cuales fue NO CONFORME acorde a la definición de la resolución 2652 de 2015.

La piel tenía las siguientes características:

-(...)

Piel presenta dos botones cicatrizales. Una en las escama 9 y otra en la escama 10."

Esta información resulta relevante para el caso en cuestión, ya que establece que la piel encontrada con dos botones cicatrizales, se encuentran como no conforme de acuerdo con la Resolución 2652 de 2015.

Según la definición dada por dicha Resolución en el artículo 3, la piel y parte o fracción de piel no conforme es aquella que: ***"Piel que cuenta con varios cortes de escamas caudales o que no presenta botón cicatrizal o que este, no haya terminado su ciclo natural de cicatrización o que tenga cola mocha. Piel o parte de piel que no cumpla con lo autorizado en el permiso CITES de exportación o en el salvoconducto de movilización.***

Es importante resaltar que el marcaje mediante corte de verticilos es un requisito legal establecido por la Resolución 923 de 2007, cuyo objetivo es garantizar la trazabilidad y control adecuado de las pieles de babilla en el comercio legal. Que de acuerdo a la citada norma este se realiza *"(...) mediante un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo simple número diez (10) limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior), en forma recta y con un ángulo aproximado de 90o entre las escamas adyacentes, con el fin de evitar regeneraciones parciales de la escama. La escama deberá ser extraída en su totalidad mostrando una base plana y semipiramidal, de manera tal que la extracción se realice desde la base interesando al músculo. En los individuos que se presente algún grado de regeneración que semeje a la escama original se deberá practicar un remarcado de la misma manera antes descrita"*



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Lo cual como se muestra en el presente caso, no se cumplió.

3. Informe de inspección de exportación de pieles Caimán *crocodilus fuscus* en el aeropuerto internacional Ernesto Cortissoz, Barranquilla Atlántico.

Durante la inspección correspondiente, en la que se diligenció este documento, el profesional dispuesto por esta Dirección indicó: "(...) Piel en costra, de 121 cm de longitud y con precinto de identificación No. CO 2016 FUS MMA- 0042555. Esta piel presentaba dos cortes consecutivos en las escamas 9 y 10 respectivamente (...)"

De esta forma se constató que la piel con precinto No. CO 2016 FUS MMA- 0042555, no cumplía con lo expuesto en el numeral 5º del permiso CITES 40500, incumpliendo los artículos 4º y 5º de la Resolución 923 de 2007, sin embargo, determina 24 pieles conformes motivo por el cual se permite la exportación del lote.

Esta información resulta relevante para el caso en cuestión, ya que establece que la piel encontrada con doble marcaje se encuentra en situación de incumplimiento normativo. El marcaje mediante corte de verticilos es un requisito legal establecido por la Resolución 923 de 2007, cuyo objetivo es garantizar la trazabilidad y control adecuado de las pieles de babilla en el comercio legal.

X. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

En consideración a las pruebas enlistadas anteriormente, resulta claro que la sociedad ahora denominada EXOTIKA LEATHER S.A.S., con N.I.T. 802.014.682-3, a quien se le había otorgado el permiso CITES 40500 de 15 de marzo de 2016, para la exportación de 25 pieles enteras en costra de tallas entre 90 y 130 cm de *Caiman Crocodilus*, se le impuso la siguiente obligación contenida en el numeral 5º del citado instrumento:

"Consideraciones especiales: Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 923 de mayo de 2007".

Ahora bien, como se expuso anteriormente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en ejercicio de sus funciones como autoridad CITES en Colombia, el 5 de abril de 2016 realizó visita de inspección en el aeropuerto internacional Ernesto Cortissoz de la ciudad Barranquilla, al permiso CITES antes mencionado y como resultado de esta diligencia se generó entre otros, el acta de control y seguimiento y el informe de inspección de exportación en el que el profesional designado por esta dirección evidenció que una de las pieles del lote de 25, presentaba dos cortes consecutivos en las escamas 9 y 10 respectivamente.

Este hallazgo del profesional informado en los documentos citados anteriormente, contraviene lo dispuesto en el numeral 5 del Permiso CITES 40500 de 2016, frente al marcaje de pieles de la citada especie, que entre otros se encuentra regulada en los artículos 4 y 5 de la Resolución 923 de 2007 que en su tenor literal indican:

"ARTÍCULO 4o. DEL MARCAJE CON CORTE DE VERTICILLOS. A partir de la fecha de publicación de la presente resolución, los zocriaderos en ciclo cerrado con fines comerciales que manejen las especies *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus*,

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

deberán efectuar el marcaje de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1o de enero de 2007, mediante el sistema de corte de verticilos.

Los zoocriaderos a que se refiere el presente artículo, deberán informar a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, los resultados de las actividades de marcaje de las producciones, a fin de que estas realicen el control y seguimiento respectivo. Para este efecto, los zoocriaderos deberán remitir copia del inventario respectivo.

PARÁGRAFO 1º. *Las corporaciones autónomas regionales dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior, remitirán al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial un informe consolidado de los diferentes zoocriaderos de su jurisdicción, donde conste el cumplimiento de dicha obligación.*

PARÁGRAFO 2º. *Hasta tanto no se efectúe el marcaje de la producción de los individuos de la especie *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus* del año respectivo, y se dé cumplimiento a las demás obligaciones señaladas en el presente artículo, no se podrán autorizar nuevos cupos de aprovechamiento con la especie *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus* de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1o de enero de 2007. De igual forma, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, no podrá expedir permisos Cites de exportación."*

"ARTÍCULO 5o. PROCESO DE MARCAJE. *El marcaje con corte de verticilos para la especie *Crocodylus crocodilus* se realizará mediante un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo simple número diez (10) limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior), en forma recta y con un ángulo aproximado de 90o entre las escamas adyacentes, con el fin de evitar regeneraciones parciales de la escama. La escama deberá ser extraída en su totalidad mostrando una base plana y semipiramidal, de manera tal que la extracción se realice desde la base interesando al músculo. En los individuos que se presente algún grado de regeneración que semeje a la escama original se deberá practicar un remarcado de la misma manera antes descrita."*

En el caso bajo estudio existe certeza que la piel con precinto de identificación No. CO 2016 FUS MMA-0042555; presentaba dos cortes consecutivos en las escamas 9 y 10 incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el numeral 5º del permiso CITES otorgado a la empresa EXOTIKA LEATHER S.A.S., frente a la obligación de que todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, con inobservancia a su vez de los parámetros de marcaje dispuestos en los artículos 4º y 5º de la Resolución 923 de 2007.

Es importante resaltar que con los registros fotográficos aportados por el experto que atendió la visita de control y seguimiento de pieles, partes y fracciones de pieles de *Gaiman Crocodilus* objeto de exportación mediante permiso CITES 40500 de 2016, se puede verificar el incumplimiento al citado instrumento y a la Resolución 923 de 2007, como se evidencia a continuación:



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

a. Piel en crosta, de 121 cm de longitud y con precinto de identificación No. CO 2016 FUS MMA-0042555. Esta piel presentaba dos cortes consecutivos en las escamas 9 y 10 respectivamente (Figura 1).



Figura 2. Doble corte de escama caudal de piel no conforme encontrada en la caja No. 1 del lote que conformaba el permiso CITES 40500

Esta situación evidencia una omisión grave en el cumplimiento de las normas ambientales citadas en el cargo formulado por parte de la sociedad investigada. Cabe destacar que la omisión grave se equipara al dolo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 del Código Civil.

Al respecto, es importante señalar que la sociedad EXOTIKA LEATHER S.A.S., se dedica entre otros, a adquirir, operar, administrar y explotar a cualquier título, empresas o establecimientos dedicados a la zootecnia y a la fabricación, producción, preparación, transformación, procesamiento, compra y venta, importación y exportación de toda clase de productos agropecuarios, de zootecnia y piscicultura, tales como pieles de animales y sus derivados. Por tanto, se espera que la sociedad investigada al desarrollar dicho objeto y realizar actividades que van desde la zootecnia del espécimen del cual se obtuvo una de las pieles para exportar, actuara con el más alto nivel de diligencia y cuidado en el ejercicio de estas, acatando de manera rigurosa las normativas aplicables, por la especialidad comercial que tienen por objeto social y que le impone la ley.

En consecuencia, la sociedad investigada ha incurrido en una falta grave al no cumplir con la obligación establecida en el numeral 5 del Permiso CITES 40500 de 2016 y en consecuencia sin la observancia de las normas de marcaje establecidas en los artículos 4 y 5 de la Resolución 923 de 2007, lo cual demuestra una clara negligencia en el ejercicio de sus funciones. Esta conducta contraviene los principios fundamentales de diligencia y cuidado que se esperan de una empresa dedicada, entre otros al comercio de productos de pieles de reptiles.

En este orden de ideas, después del análisis realizado se concluye que el cargo endilgado a la sociedad EXOTIKA LEATHER S.A. con N.I.T. 802.014.682-3 prospera, por lo que en consecuencia se le declarará responsable ambiental de la infracción del numeral 5 del permiso **CITES 40500 de 2016**, "Consideraciones especiales: Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 923 de mayo de 2007" al pretender exportar una (1) piel

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

en crosta, de 121 cm de longitud y con precinto de identificación No. CO 2016 FUS MMA-0042555 la cual presentaba dos cortes consecutivos en las escamas 9 y 10 respectivamente, con inobservancia de los parámetros de marcaje dispuestos en los artículos 4 y 5 de la Resolución 923 de 2007, y se les impondrá la sanción que corresponda de acuerdo con la motivación que se desarrollará a continuación.

XII. SANCIÓN A IMPONER

Las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública, en materia de medio ambiente, tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando estas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento.

En otras palabras, cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción. Aun cuando no esté encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, si pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el Legislador o por las autoridades ambientales competentes.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el Decreto 1076 de 2015), establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

"(...) Artículo 40. - Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)"*

De igual manera, el Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 que reglamentó el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante el cual se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; en el Artículo 2.2.10.1.13, del mencionado Decreto compilatorio se desarrolló el principio de proporcionalidad, al prever:

"Artículo 2.2.10.1.1.3. - Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se realizó observancia al debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, y como resultado se considera pertinente imponer sanción a la sociedad EXOTIKA LEATHER S.A. con N.I.T. 802.014.682-3 respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo formulado mediante Auto 196 del 16 de mayo de 2016.

Así, esta Autoridad procedió a la expedición del Concepto Técnico No. 022 del 11 de julio de 2023, en el cual se sustentan los criterios para la imposición y la tasación de sanción consistente en multa, acorde con el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

"Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)"

Dicho Concepto Técnico a su vez encuentra sustento en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dicha Resolución dispuso en su artículo 4º lo siguiente:

"Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs"$$

Parágrafo. El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución. (...)"

Con base en el Concepto Técnico No. 022 del 11 de julio de 2023, el cual examinó el expediente **SAN 035** y consideró los pasos de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones a Actos Administrativos, adoptada por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como en el artículo 11 del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015.

No obstante, y teniendo en cuenta que para salvaguardar la congruencia del valor monetario atribuido a la afectación ambiental y adecuarlo con precisión a las condiciones económicas vigentes en el momento de la tasación, se hace pertinente aplicar el método de indexación del valor monetario de la magnitud (riesgo) de la afectación, por lo que este se realizó a través del Concepto Técnico No. 051 del 23 de noviembre del 2023.



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Es importante precisar que la indexación de valores según lo descrito por el Banco de la República puede entenderse como la acción financiera de traer a valor presente una suma de dinero establecida tiempo atrás.

Por consiguiente, se presentan a continuación los principales resultados obtenidos de dicho insumo técnico:

"3. APLICACIÓN DE CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA DEFINICIÓN DE SANCIÓN

Una vez cumplida la trazabilidad de la investigación sancionatoria ambiental, se procede a realizar la aplicación de los criterios técnicos determinados por los Artículos 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 3678 de 2010) y la Resolución 2086 de 2010.

Circunstancias de Modo: *De Conformidad con las consideraciones del Auto No. 196 del 16 de mayo de 2017, se formuló el cargo único a la empresa EXOTICA LEATHER S.A.S con Nit. 802.014.682-3, por incumplir el numeral 5 del permiso CITES 40500 de 2016 "consideraciones especiales: todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 923 de mayo de 2007" y lo establecido en los artículos 4º y 5º de la Resolución 923 de 2007" Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004.*

En razón a la diligencia de seguimiento y control por parte de la autoridad administrativa CITES del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para la exportación de 25 pieles de la especie Caimán crocodylus fuscus, profesionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos encontraron que una (1) piel, de 121 cm de longitud y con precinto de identificación No. CO 2016 FUS MMA-0042555. Esta piel presentaba dos cortes consecutivos en las escamas 9 y 10.

Una vez surtidas las etapas procesales, se determinó que la sociedad comercial EXOTICA LEATHER S.A.S con Nit. 802.014.682-3 y representada legalmente por la señor Jorge Alfonso Saieh Jaar con cedula de ciudadanía No 86.627.656, infringió las normas ambientales, cuyos hechos se verificaron durante una inspección de seguimiento y control a la exportación de pieles de la especie Caimán Crocodylus fuscus, por parte de la Autoridad Administrativa CITES, encontrando una piel no conforme al tener doble marcaje, de lo cual se considera una infracción ambiental al pretender exportar pieles de la especie en comento sin cumplir con los requisitos establecidos en las siguientes normas y actos administrativos ambientales:

Norma Referente	Descripción
Permiso CITES 40500 de 2016	"(...) 5. Consideraciones especiales Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 923 de mayo de 2007."



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

<p>Resolución 923 de 2007.</p>	<p>"(...) Artículo 4°. DEL MARCAJE CON CORTE DE VERTICILLOS.</p> <p>A partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, los Zoocriaderos en ciclo cerrado con fines comerciales que manejen las especies Caimán crocodilus y Crocodylus acutus, deberán efectuar el marcaje de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1o de enero de 2007, mediante el sistema de corte de verticilos...</p> <p>Artículo 5°. PROCESO DE MARCAJE.</p> <p>El marcaje con corte de verticilos para la especie Crocodylus crocodilus se realizará mediante un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo simple número diez (10) limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior), en forma recta y con un ángulo aproximado de 90° entre las escamas adyacentes, con el fin de evitar regeneraciones parciales de la escama. La escama deberá ser extraída en su totalidad mostrando una base plana y semipiramidal, de manera tal que la extracción se realice desde la base interesando al músculo. En los individuos que se presente algún grado de regeneración que semeje a la escama original se deberá practicar un remarcado de la misma manera antes descrita..."</p>
--------------------------------	---

Circunstancias de Tiempo: Los hechos fueron verificados por la Autoridad Administrativa CITES del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la fecha de 05 de abril de 2016, en razón a la visita de seguimiento y control al corte de pieles de Caiman crocodilus.

Circunstancias de Lugar: Los hechos constitutivos de infracción ambiental fueron ubicados las instalaciones de la Sociedad comercial EXOTICA LEATHER S.A.S con Nit. 802.014.682-3, en las bodegas de carga AciCargo, en el Aeropuerto Ernesto Cortissoz, de la ciudad de Barranquilla - Atlántico.

CRITERIO PARA LA DEFINICIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, teniendo en cuenta los criterios contenidos en los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10° del Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", se efectúa un análisis técnico para establecer como sanción a imponer la multa.

Tipo de sanción	Criterios para imposición de sanción (Decreto 3678 de 2010)	Observaciones
<p>Multa</p>	<p>Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los</p>	<p>Teniendo en cuenta los hechos contenidos en el expediente SAN 035, los cuales se relacionan con el indebido marcaje de una (1) piel de la especie Caiman Crocodilus, de 121 cm de longitud y con precinto de identificación No. CO 2016 FUS MMA-0042555. Esta piel presentaba dos cortes consecutivos en las escamas 9</p>

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Tipo de sanción	Criterios para imposición de sanción (Decreto 3678 de 2010)	Observaciones
	<p>términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009</p>	<p>y 10, se encuentra que la multa es una de las sanciones aplicables para el caso en concreto debido a ser una infracción a las obligaciones relacionadas en un permiso CITES los cuales cumplen con la misión de asegurar que la fauna y la flora sometidas a comercio internacional no se exploten de manera insostenible, este comportamiento se constituye como infracción en materia ambiental.</p>
<p>Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio</p>	<p>Artículo 5°. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales; de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <p>a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas;</p> <p>b) Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente;</p> <p>c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento."</p>	<p>Teniendo en cuenta los hechos que se relacionan con el presente expediente, los cuales corresponden a incumplimientos normativos por el inadecuado proceso de marcaje de una (1) piel de la especie Caiman Crocodilus la cual poseían doble marcaje, no se considera técnicamente el aplicar esta sanción teniendo en cuenta que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No hay incumplimiento a medidas preventivas, ya que no se legalizó la incautación realizada en la visita según lo expreso en la Resolución 2268 de 02 de noviembre del 2017. - No hubo ninguna medida correctiva o compensatoria impuesta por la autoridad ambiental pues no se puede demostrar que existía una afectación ambiental por el incumplimiento de un proceso de marcaje. - La empresa comercial contaba con el permiso CITES No. 40500 y el salvoconducto único nacional para la movilización de especies No. 1325585 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.
	<p>Artículo 6°. Revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro,</p>	<p>Como obra en el expediente SAN 035, según la revisión no se encuentra reincidencia en el</p>



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Tipo de sanción	Criterios para imposición de sanción (Decreto 3678 de 2010)	Observaciones
Revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro, o demás autorizaciones ambientales	o demás autorizaciones ambientales. La revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro o demás autorizaciones ambientales definidos en la ley o en los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades, de acuerdo con el siguiente criterio: a) Reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en dichas autorizaciones ambientales, siempre y cuando dicho incumplimiento sea grave.	incumplimiento grave de medidas asociadas a autorizaciones ambientales por parte de la empresa EXOTIKA LEATHER S.A. Lo anterior teniendo en cuenta que para el caso en concreto se halló el indebido marcaje de 1 piel de la especie <i>Caiman crocodilus fuscus</i> , lo cual a pesar de configurarse en un incumplimiento a la Resolución 923 de 2007, no se considera un incumplimiento grave ni reiterado, a lo dispuesto en el permiso CITES 40500.
Demolición de obra a costa del infractor.	Artículo 7°. Demolición de obra a costa del infractor. La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios: a) La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y esta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema. b) La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto, pero la misma no cumpla en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema. c) La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1° de julio de 2010, siempre que este no lo permita.	Los hechos contenidos en el expediente SAN 035 no se relacionan con construcción de infraestructuras o el desarrollo de obras, por lo que no es aplicable dicha sanción.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Tipo de sanción	Criterios para imposición de sanción (Decreto 3678 de 2010)	Observaciones
Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales.	<p>Artículo 8°. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <p>a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándose o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;</p> <p>b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;</p> <p>c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.</p>	<p>Para el caso en concreto no procede la sanción de decomiso definitivo, toda vez que la presente investigación se relaciona con el indebido marcaje de una piel de la especie <i>Caiman crocodilus fuscus</i>, y no con una movilización de especies sin las autorizaciones correspondientes ya que la empresa contaba con el permiso CITES No.40500 y el salvoconducto único nacional para la movilización de especies expedido por la Corporación Corporación Autónoma Regional del Atlántico</p> <p>Así mismo, la medida preventiva de decomiso preventivo no fue legalizada mediante la Resolución No. 2268 del 02 de noviembre de 2017.</p>
Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres	<p>Artículo 9°. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009.</p>	<p>La sanción asociada a la restitución de especímenes de fauna y flora silvestres no es procedente teniendo en cuenta que los hechos que se relacionan con el expediente SAN 035 consisten en el indebido marcaje de (1) una piel de la especie <i>Caiman crocodilus fuscus</i> de 121 cm de longitud y con precinto de identificación No. CO 2016 FUS MMA-0042555. Al tratarse de una piel la cual presentaba dos cortes consecutivos en las escamas 9 y 10. Teniendo en cuenta que la piel no se puede tomar como un espécimen de fauna no es posible atribuir que existan especímenes que puedan ser restituidos y/o</p>



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Tipo de sanción	Criterios para imposición de sanción (Decreto 3678 de 2010)	Observaciones
		reincorporados a su habitat natural de manera satisfactoria.
Trabajo comunitario	<p>Artículo 10. Trabajo comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.</p> <p>Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.</p>	Esta sanción, desde el punto de vista técnico no es aplicable, toda vez que, una vez adelantada la consulta en el Registro Único Empresarial - RUES, se encontró la última actualización de la matrícula mercantil en el año 2022 lo que indica que los ingresos por actividad ordinaria correspondientes al año 2021 EXOTICA LEATHER S.A.S con Nit. 802.014.682-3 fueron de \$ 2.550.894.239 pesos, por lo que su capacidad socioeconómica le permite asumir otro tipo de sanciones.

Como resultado del análisis presentado para evaluar el tipo de sanción a imponer se determinan como aplicables las siguientes:

Multa

4. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN DE MULTA

4.1 Beneficio Ilícito (B):

Definición:

De acuerdo con el artículo 2do de la resolución 2086 de 2010, consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos (y1), costos evitados (y2) o ahorros de retrasos (y3). El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Análisis:

En relación con lo anterior, los hechos referidos en el cargo, el beneficio ilícito se relaciona con el costo evitado (y2); que se entiende como la inobservancia de los estándares de operación por parte de La Sociedad comercial EXOTICA LEATHER S.A. con Nit. 802.014.682-3, que buscan garantizar el correcto marcaje de las pieles que se pretendían exportar. Es decir, se presenta un ahorro económico por parte de la empresa, de los recursos que la sociedad debió destinar para garantizar el cumplimiento de la norma. Sin embargo, la información que reposa en el expediente SAN 035 no es suficiente y no permite establecer



“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones”

la cuantificación de estos valores, razón por la cual se le asigna un valor de \$0 pesos y se considera como un agravante en cumplimiento de lo descrito por la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

$$B = \$0$$

4.2 Factor de Temporalidad (a):

Definición:

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

Análisis:

Para el presente caso, la conducta es instantánea y corresponde a un (1) día, siendo la fecha del 05 de abril de 2016, la verificación de la infracción normativa lo que representa una temporalidad instantánea representada mediante el siguiente cálculo:

$$a = ((3/364) * d + (1-(3/364)))$$

$$a = ((3/364) * 1 + (1-(3/364)))$$

$$a = 1$$

4.3 Grado de Afectación Ambiental y/o Riesgo Potencial (i):

Definición:

De conformidad con el artículo segundo de la Resolución 2086 de 2010, el grado de afectación ambiental es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de la afectación. Adicionalmente la estimación del riesgo potencial de afectación (r) derivado de la infracción a la normativa ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Análisis:

Para el presente caso, la infracción ambiental cometida por la sociedad se relaciona con un incumplimiento normativo, y no es posible sustentar una afectación directa o el riesgo de afectación a los bienes de protección referidos en el artículo 7° y 8° de la Resolución 2086 de 2010. Por lo tanto, se aplica el valor más bajo (irrelevante) para la variable factor importancia de la afectación (o) y una muy baja probabilidad de ocurrencia para calcular el riesgo de afectación (r) mostrado en la siguiente relación.

$$r = \text{probabilidad de ocurrencia} * \text{magnitud de la afectación}$$

$$r = o * m$$

$$r = 20 * 0,2$$

$$r = 4$$

El resultado del factor riesgo de afectación 4 (r) es equivalente a cuatro (4). El cual se incluye en el cálculo del valor monetario de la importancia del riesgo mostrado en la siguiente ecuación:

$$R = \text{Valor monetario del riesgo de la afectación}$$

$$R = (11.03 * \text{SMMLV año 2016}) * r$$

$$R = (11.03 * \$ 689.455) * 4$$

$$R = (\$7.604.689) * 4$$

$$R (2016) = i = \$30.418.756 (\text{año 2016})$$



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Es de resaltar que la multa se impone en el año 2023 y en este sentido para salvaguardar la congruencia del valor monetario atribuido a la afectación ambiental y adecuarlo con precisión a las condiciones económicas vigentes en el momento de la tasación, se hace pertinente aplicar el método de indexación del valor monetario de la magnitud (riesgo) de la afectación. La indexación de valores según lo descrito por el Banco de la República puede entenderse como la acción financiera de traer a valor presente una suma de dinero establecida tiempo atrás. Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, la magnitud de afectación calculada para el valor presente por el método de indexación corresponde a:

$$R (2023) = R_{2016} * VAP$$

$$VAP = IPCf / IPCi$$

$$VAP = IPC(Octubre 2023) / IPC(Abril 2016)$$

$$VAP = 136.45 / 91.63$$

$$VAP = 1.49^1$$

Donde:

VAP = Valor de peso del período entre el mes que se indexa y la última verificación de la ocurrencia del hecho.

IPCf = Índice de Precios al Consumidor del mes y año al que se indexará el valor.

IPCI = Índice de Precios al Consumidor del mes y año de la última verificación de la ocurrencia del hecho.

$$R (2023) = \$ 30.418.756 * 1.49 = \$45.323.946$$

4.4 Circunstancias Agravantes y Atenuantes:

Definición:

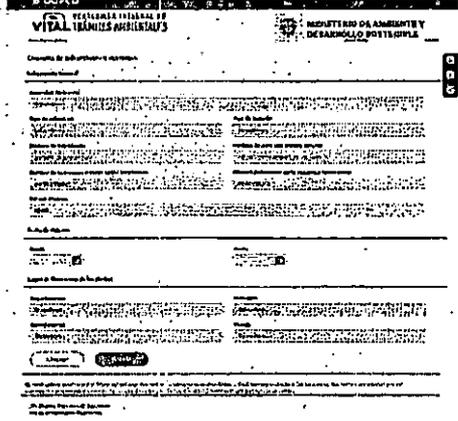
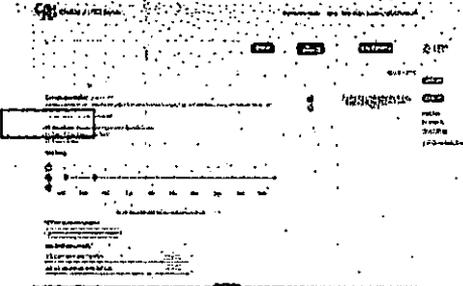
Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de Julio de 2009.

¹ índices de serie de empalme, respecto al porcentaje de variación del IPC a utilizar en el cálculo de la indexación. Departamento Nacional de Planeación DANE 2023 disponible en <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-portema/precios-y-costos/indice-de-precios-alconsumidor-ipcicn>

El artículo 9 de la Resolución 2086 de 2010, establece valores numéricos para las circunstancias agravantes y atenuantes determinadas en los artículos 6º y 7º de la Ley 1333 de 2009, en una tabla descrita a continuación:



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Circunstancias Agravantes		
Circunstancia	Análisis	Valor
Reincidencia	<p>Se realiza consulta en el registro único de infracciones o sanciones ambientales RUIA: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSanción.aspx?Ubic=ext, con fecha del 10 de julio de 2023 sin encontrar registros para la Sociedad comercial EXOTICA LEATHER S.A. con Nit. 802.014.682-3</p> 	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Los hechos no se relacionan con daño grave al medio ambiente ya que se presenta un incumplimiento a lo dispuesto en el permiso CITES 40500. En relación a lo anterior no es posible determinar una afectación directa sobre el ambiente y menos determinar que sea grave, acogiéndose a esto la multa se define por el riesgo de una posible afectación con el incumplimiento.	0
Cometer la infracción para ocultar otra.	Dentro del expediente SAN 035 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	Dentro del expediente SAN 035 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Dentro del expediente SAN 035 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	<p>Dentro del expediente SAN 035, se evidencia que la especie Caiman crocodilus se encuentra en restricción por hacer parte a la convención CITES:</p>  <p>Fuente: hecklist.cites.org/#/en/search/output_layout=alphabetical&level_of_listing=0&show_synonyms=1&show_author=1&show_english=1&show_spanish=1&show_french=1&scientific_name=Caiman+crocodilus+&page=1&per_page=20. (captura de pantalla tomada 10/07/2023).</p>	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	Dentro del expediente SAN 035 no se evidencia este tipo de conducta.	0

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Dentro del expediente SAN 035 no fue posible establecer el provecho económico obtenido por parte de la sociedad EXOTICA LEATHER S.A. con Nit. 802.014.682-3, por lo que se considera una circunstancia agravante.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	Dentro del expediente SAN 035 no se evidencia este tipo de conducta.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	Dentro del expediente SAN 035 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Dentro del expediente SAN 035 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Dentro del expediente SAN 035 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Circunstancias Atenuantes		
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	Dentro del expediente SAN 035 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	Dentro del expediente SAN 035 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Los hechos no se relacionan con daño grave al medio ambiente ya que se presenta un incumplimiento a lo dispuesto en el permiso CITES 40500. En relación a lo anterior no es posible determinar una afectación directa sobre el ambiente y menos determinar que sea grave, acogiéndose a esto la multa se define por el riesgo de una posible afectación con el incumplimiento	No aplica

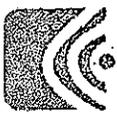
De acuerdo con el análisis anterior, se identifican 2 circunstancias agravantes y ninguna atenuante dentro del proceso sancionatorio iniciado a la Sociedad comercial EXOTICA LEATHER S.A. con Nit. 802.014.682-3

$$A = 0,2 + 0,15 = 0,35$$

4.5 Costos Asociados (Ca):

Definición:

Según el artículo 11 de la Resolución 2086 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la Autoridad Ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos que establece la ley; aclara que los costos son



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

diferentes a aquellos que les son atribuibles a la Autoridad Ambiental en ejercicio de la función pólcvica que le establece la Ley 1333 de 2009.

Análisis.

En el presente caso no hay erogaciones adicionales por parte de la Autoridad Ambiental dentro de la investigación que permitan determinar costos asociados, que le sean atribuibles a la Sociedad comercial EXOTICA LEATHER S.A.S con Nit. 802.014.682-3.

Ca = \$0

4.6 Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs):

Definición:

En la Resolución 2086 se define como el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Este cálculo se va a diferenciar entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales.

Los factores de ponderación para las personas jurídicas son los siguientes:

Tamaño de la empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

Análisis:

Según lo establecido en el Decreto 957 del 5 de junio de 2019, "por medio del cual se adiciona el capítulo 13 al Título 1 de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria, y Turismo y se reglamenta el artículo 2" de la Ley 590 de 2000", se establecen los criterios de clasificación del tamaño empresarial: micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, de acuerdo con los ingresos por actividades ordinarias anuales de la respectiva empresa.

Por lo anterior y consultada la información financiera del año 2023 para la Sociedad comercial EXOTICA LEATHER S.A.S con Nit. 802.014.682-3, en el Registro Único Empresarial y Social - RUES, se obtiene el siguiente resultado:



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

2023	
Activo Corriente	\$ 13.773.433.607
Activo No Corriente	\$ 407.493.576
Activo Total	\$ 14.180.929.183
Pasivo Corriente	\$ 3.751.395.489
Pasivo No Corriente	\$ 79.802.979
Pasivo Total	\$ 3.831.698.468
Patrimonio Neto	\$ 10.349.240.713
Ingresos Actividad Ordinaria	\$ 2.550.894.239
Otros Ingresos	\$ 1.219.747.390
Costo de Ventas	\$ 1.298.867.660
Gastos Operacionales	\$ 1.332.728.676
Otros Gastos	\$ 5.746.503
Gastos Impuestos	\$ 372.375.307
Utilidad Perdida Operacional	\$ 760.923.463
Resultado del Periodo	\$ 760.923.463
Valor del Est/Suc/Ag	\$ 0

Captura de pantalla certificado de existencia y representación legal EXOTICA LEATHER S.A.S con Nit. 802.014.682-3
Fuente: Registro Único Empresarial y Social – Cámara de Comercio (RUES).
Fecha: 23 de nov. de 2023 <https://www.rues.org.co/Expediente>

De la información consultada, se obtiene que la Sociedad comercial EXOTICA LEATHER S.A.S. con Nit. 802.014.682-3 presentó ingresos de \$2.550.894.239 pesos para el año de 2021 según lo reportado en la renovación de matrícula mercantil del año 2022.

Aplicando los rangos de la definición del tamaño empresarial que establece el artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 957 de 2009 y haciendo la conversión de los ingresos anuales por las actividades ordinarias a Unidades de Valor Tributario (UVT), se obtiene lo siguiente:

Activos anuales año 2021: \$2.550.894.239 pesos UVT2021: \$ 38.004

$$\text{Ingresos anuales} * \frac{1 \text{ UVT}}{\$38,004} = \$2.550.894.239 * \frac{1}{\$38,004} = 67.12 \text{ UVT}$$

Así las cosas, la Sociedad comercial EXOTICA LEATHER S.A.S., con Nit. 802.014.682-3, tuvo para el año 2021, unos ingresos anuales representados en UVT de 67.12, que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 957 de 2009, para el sector comercio se clasifica como **pequeña empresa**, ya que cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales son superiores a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT) e inferiores o iguales a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT). Dicho lo anterior y de acuerdo con los criterios para personas jurídicas establecidas en el artículo 10° de la Resolución de 2086 de 2010, le corresponde un valor de capacidad socioeconómica de 0,50.

$$Cs = 0,50$$

Desarrollando el modelo matemático se tiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Variable	Resultado
Beneficio ilícito (B)	0



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Grado de afectación ambiental y/o riesgo (R)	45.323.946
Factor de temporalidad (α)	1
Circunstancias Agravantes y/o Atenuantes (A)	0,35
Costos asociados (Ca)	0
Capacidad socioeconómica (Cs)	0,50

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * \$ 45.323.946) * (1 + 0,35) + \$0] * 0,50$$

$$\text{Multa} = 0 + [(\$45.323.946) * 1,35] * 0,50$$

$$\text{Multa} = 60.776.674,6 * 0,50$$

$$\text{Multa} = \$ 30.593.664$$

Por disposición del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" y en consonancia con el Decreto 1094 de 2020, el cálculo se debe hacer en UVT, la cuales para el año 2023, tiene un valor de \$42.412; en atención a lo anterior:

$$\text{Multa UVT} = \$ 30.593.664 * \frac{1 \text{ UVT } 2023}{\$42.4122} = 721,34 \text{ UVT}$$

Por lo tanto:

Multa: \$ 30.593.664 equivalente a 721.34 UVT 2023

5. RECOMENDACIONES

Una vez desarrollados los criterios establecidos en los artículos 3, 4 y 11 del Decreto 3678 de 2010 compilados en los artículos 2.2.10.1.1.3.2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, se recomienda imponer a la Sociedad comercial EXOTICA LEATHER S.A.S con Nit. 802.014.682- 3, una sanción pecuniaria tipo multa por un valor **TREINTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TSESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 30.593.664)** correspondiente a **SETECIENTOS VEINTIÚN PUNTO TREINTA Y CUATRO (721.34) UVT del año 2023** por el cargo formulado en el Auto Minambiente No. 196 del 16 de mayo de 2018.

XIII. AGRAVANTES Y ATENUANTES

En el concepto antes descrito se realizó el análisis de los agravantes y atenuantes establecidos en la Ley 1333 de 2009 así:

"ARTÍCULO 6º. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO 7º. *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

PARÁGRAFO. *Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial."*

En consideración a las pruebas analizadas durante el presente proceso sancionatorio ambiental se logró constatar por parte de esta Autoridad que se debían aplicar los agravantes de responsabilidad contemplados en los numerales seis (6) y ocho (8) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009. Los cuales se analizan a continuación:

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición

La especie *Crocodylus fuscus* figura en el Apéndice II del CITES, esto significa que está incluida en esta lista de especies en peligro de extinción y que requiere de una regulación especial para su comercio internacional. El Apéndice II del CITES incluye especies que no se encuentran necesariamente en peligro de extinción en el corto plazo, pero cuya explotación descontrolada podría ponerlas en peligro en un futuro cercano si no se toman medidas adecuadas de conservación y manejo.

Al estar en el Apéndice II, se establecen regulaciones y restricciones para el comercio de la especie *Crocodylus fuscus*. Esto implica que cualquier exportación, importación o reexportación de esta especie requiere de permisos y controles para garantizar que



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

se realice de manera sostenible y sin poner en riesgo su supervivencia. Estas regulaciones buscan evitar la sobreexplotación y contribuir a la conservación de la especie en su hábitat natural.

En el caso particular que nos ocupa, la investigación sancionatoria se lleva a cabo teniendo en cuenta que se identificó dentro de un lote de exportación compuesto por veinticinco (25) pieles de la especie *Crocodylus fuscus*, una (1) no conforme a las normas de marcaje al presentar dos cortes consecutivos en las escamas 9 y 10 respectivamente.

En consecuencia, siguiendo los criterios de evaluación de las multas establecidos en la Resolución 2086 de 2010, se determina que el valor correspondiente a este agravante específico es de 0,15.

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

De acuerdo con el *Manual Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental*, adoptado mediante el artículo 12 de la Resolución 2086 de 2010, se establece que el beneficio ilícito corresponde a la cantidad mínima necesaria para que una multa cumpla su función disuasiva, y se refiere a las ganancias económicas obtenidas por el infractor como resultado de su conducta.

Este valor se determina a partir de las siguientes variables: 1. Ingresos directos, 2. Costos evitados, 3. Ahorros de retraso y 4. Capacidad de detección de la conducta.

Los ingresos directos de la actividad se definen como los ingresos reales generados por el infractor como consecuencia de la realización del acto. En el caso específico en cuestión, estos ingresos se obtienen de la sociedad investigada en ejercicio de sus actividades de comercio. Sin embargo, en el expediente SAN 035 no se encuentra ningún documento que pruebe dicho valor.

Los costos evitados se refieren al ahorro económico obtenido por el infractor al incumplir las normas ambientales. En este caso, no se dispone de ningún valor debido a que la visita de seguimiento y control a la exportación no conlleva ningún costo.

En cuanto a los ahorros derivados de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley, se determina que, al no existir un costo asociado a la visita de seguimiento y control a la exportación, no es posible calcular un ahorro en dicho trámite, dado que este se lleva a cabo de manera gratuita y no implica un incremento en su valor.

Por último, la capacidad de detección de la conducta se refiere al incentivo y beneficio obtenido al violar la normativa, considerando los distintos niveles de detección por parte de la Autoridad. En el caso presente, se establece que la capacidad de detección de la conducta fue alta, ya que durante la inspección realizada el 5 de abril de 2016 se pudo identificar dentro del lote de exportación compuesto por veinticinco (25) pieles de la especie *Crocodylus fuscus*, una (1) de ellas resultó no conforme a las normas de marcaje al tener doble marcaje de vertilicios.

Con base en la información expuesta, se concluye que esta Autoridad no ha podido determinar el beneficio ilícito obtenido por la sociedad investigada. Por consiguiente, de acuerdo con lo establecido en la tabla No. 13 del Manual Metodología para el Cálculo



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, se aplicará el agravante correspondiente, el cual tiene un valor de 0,2.

En virtud de los argumentos expuestos con anterioridad, se ha determinado la aplicación de dos agravantes, cuya suma total ascienden a 0.35.

XIII. CONSIDERACIONES FINALES

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutoria del presente acto administrativo, se ordenará comunicar la presente decisión al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, iniciado en contra de la sociedad EXOTIKA LEATHER S.A.S. con N.I.T. 802.014.682-3.

En atención a lo señalado en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con la Resolución 0415 del 2010, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural, este Despacho ordenará en la parte resolutoria del presente acto administrativo que se efectuó el reporte al Registro único de infractores ambientales - RUIA - del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE

Artículo 1. - DECLARAR responsable ambiental a la sociedad **EXOTIKA LEATHER S.A.S** con **N.I.T. 802.014.682-3**, del cargo formulado mediante el artículo primero del Auto 196 del 16 de mayo de 2018, por incumplir el numeral 5 del permiso CITES 40500 de 2016, con inobservancia de los parámetros de marcaje dispuestos en los artículos 4 y 5 de la Resolución 923 de 2007, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2. - Como consecuencia de la anterior declaración, imponer sanción a título de multa a la sociedad **EXOTIKA LEATHER S.A.S. con N.I.T. 802.014.682-3**, la suma de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 30.593.664)** equivalente a **SETECIENTOS VEINTIÚN PUNTO TREINTA Y CUATRO (721.34) UVT del año 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión y de acuerdo a lo determinado en el Concepto Técnico No. 051 del 23 de noviembre de 2023.

Parágrafo 1. - El valor de la multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagado mediante consignación a nombre del Fondo Nacional Ambiental FONAM - MADS - con NIT. 830025267-9, en la Cuenta Ahorros No. 230823882 del Banco de Occidente, dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria de esta Resolución y enviar información completa del pago al correo tesoreria@minambiente.gov.co.



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Parágrafo 2. – El incumplimiento en los términos y cuantías establecidas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual se encuentran investidas las autoridades del denominado orden nacional en virtud de la Ley 6ª de 1992.

Artículo 3. – La sanción impuesta mediante esta Resolución no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

Artículo 4. – Notificar por medios electrónicos el contenido de esta Resolución a la sociedad **EXOTIKA LEATHER S.A.S.** con **N.I.T. 802.014.682-3**, a través de su representante legal o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En su defecto se notificará de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Al momento de la notificación del presente acto, deberá entregarse a la sociedad infractora a través de su(s) representante(s) legal(es), o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, copia simple del Concepto Técnico No. 051 del 23 de noviembre de 2023, el cual liquida y motiva la imposición de la sanción y que a su vez, hace parte integral del presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Artículo 5. – Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 6. – Publicar esta Resolución en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 7. – Ordenar la inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA de las sociedades investigadas una vez ejecutoriada la presente decisión.



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Artículo 8. – En contra de la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de apoderado, ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 26 DIC 2023



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Andrés Felipe Mendoza G/ Abogado contratista DBBSE.

Revisó: Nancy Licet Mora / Abogada contratista DBBSE.

Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes / Abogada contratista DBBSE.

Expediente: SAN 035

Anexo: Concepto Técnico No. 051 del 23 de noviembre de 2023.